

EL MAGISTERIO BALEAR,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

AÑO XX

PALMA 16 DE JULIO DE 1892.

NÚM. 29.

REDACCIÓN.—Brosa, 21, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—San Pedro Nolasco, 7, pral.

SECCIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Ilmo. Sr.: Varios Auxiliares de las Escuelas de Madrid han acudido á esta Dirección solicitando que se declare, según las circunstancias que concurren en cada uno, si se hallan obligados á practicar los ejercicios de oposición prevenidos en la primera disposición transitoria del reglamento de 21 de Abril último.

La orden de 18 de Septiembre de 1890, así como la Real orden de 28 de Enero de 1891, obedecen al propósito de respetar lo dispuesto en la ley de Instrucción pública, según la cual, los Maestros no pueden percibir sueldos superiores á 750 pesetas, sin demostrar su aptitud profesional mediante oposición.

Se deduce de aquí, y la Dirección viene aplicando esta doctrina en el reconocimiento de derechos en los concursos, que todo Maestro que hallándose ya disfrutando un haber de más de 750 pesetas hubiera sido aprobado en alguna oposición, ha legalizado el disfrute de dicho haber y adquirido, por tanto, el derecho á los ascensos sucesivos de la carrera.

Aplicando, pues, tal principio al caso presente, los Auxiliares de Madrid que bien con ese cargo, bien con otro, en que su sueldo excediera de las 750 pesetas, tengan alguna

ó algunas oposiciones aprobadas, están relevados de practicar nuevos ejercicios y pueden solicitar desde luego los títulos administrativos.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á la Junta municipal de primera enseñanza y á los interesados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1892.—El Director general, J. Díez Macuso.—Sr. Rector de la Universidad Central.

SECCIÓN DOCTRINAL

LOS PRINCIPIOS DE EDUCACIÓN

SEGÚN CURRIE

Condiciones de la educación moral

La educación moral en su primer período no es materia de inteligencia, sino de sentimientos. El adolescente no puede comprender la naturaleza y principios de aquélla, lo que es á veces difícil también para el adulto; pero antes de contar con facultades para lograrlo, y aún de poseer el don de la palabra para recibir instrucción, su educación moral va en progreso. El padre le expresa sus sentimientos, de palabra, ó por acciones ó gestos, y el niño adivina su importancia en virtud de aquel penetrante poder de interpretación que caracteriza su estado de completa dependencia, ó más bien, digámoslo así, su comunidad de vida física y espiritual, con el padre. La simpatía que los une, íntima sobre toda comparación, ejerce

su influencia con tal peso en el niño, mudo aún y falto de raciocinio, cual la más poderosa instrucción trataría en vano de ejercer en la comparativamente madura imaginación del adulto. A la expresión de los sentimientos del padre, por la palabra ó los gestos, podemos agregar como igualmente poderosa, aunque para un poco más adelante, la influencia del ejemplo que encierra en sí una gran importancia por el hecho de presentar como un original que copiar ante el niño, cuya viveza para recibir instrucción de este modo, es proverbial.

Asociación

La reconocida protección del padre para con el hijo, y la completa sumisión de éste, prontamente aseguran su conformidad con los sentimientos y ejemplos que se ponen ante su vista. Estos dan al padre una autoridad que es irresistible en los primeros años, y que ejercitada con vigilante y constante fuerza, inclinan la voluntad del niño en cualquiera dirección que se desee; pero la única garantía de permanencia de esta impresión, es que sea el origen de perceptibles placeres para el mismo. Remoto como está todavía el período de su activa cooperación propia é independiente, debemos sembrar la semilla que mas adelante ha de dar el fruto. El primer paso en la educación del niño, después de mostrarle sentimientos y ejemplos sanos, es crear el móvil que le ha de incitar á adoptarlos voluntariamente; y esto se consigue por medio de la *asociación*; el niño se apercibe de ciertas propiedades del fuego, de la luz y de los cuerpos sólidos en general, por medio de la experiencia, á veces á costa de considerables sufrimientos; y de acuerdo con esta analogía aprende el carácter de las acciones por la experiencia de sus consecuencias. Pero como la asociación moral no es automotora, al menos permanentemente, á la manera que lo es la asociación natural, puesto que el niño, sin la intervención de otros, puede practicar el bien y el mal sin conocer sus consecuencias, al padre corresponde, como responsable de

la educación de aquél, proveerle de una clase de asociación que lo conduzca á practicar lo que es recto, y á evitar lo que es perjudicial. Para esto ha de atender en primer término á la manera de distribuir su aprobación, y su desaprobación, lo cual constituye su principal tipo de moralidad para el niño; la una atrayéndolo al bien por el placer que le proporciona; y la otra apartándolo del mal por los dolores que acarrea.

El hábito

Los sentimientos que deseamos inculcar en el niño deben ser cultivados hasta que lleguen á convertirse en hábitos. En la fuerza del hábito reside el poder de la educación. Con él podemos conducirlo en cualquiera dirección, y amoldar su carácter y temperamento. Poderosos como son los instintos de nuestra naturaleza (y sabido es con tanta fuerza se manifiestan particulares apetitos ó deseos en algunos casos) tenemos en el hábito un arma con la que los podemos dominar siempre; y no haciendo uso de la violencia, sino por medio de tranquilas y casi imperceptibles medidas. Por eso se dice que el hábito es una segunda naturaleza. Por otra parte; como nacemos sin hábitos adquiridos y solo con la capacidad de adquirirlos, en nuestra facultad está el formarlos, y nuestro carácter, por lo tanto, esta por completo bajo la influencia de nuestro poder.

No puede haber educación moral donde no hay practica de la moralidad. El niño, que se halla siempre dispuesto á obrar por el impulso, debe ver representadas delante de sí las virtudes que ha de aprender. La sociedad que le rodee debe estar constituida y regida de modo que le proporcione oportunidades, en cuanto sea posible, de poner en acción los buenos sentimientos de que se halle dotado. Por otra parte, del mismo modo que los sentimientos rectos se fortalecen con actos de rectitud, los de baja esfera deben anularse removiendo toda oportunidad de acción.

El niño, con su infinita variedad de im-

pulsos y con toda la experiencia que tiene que adquirir, posee una irresistible determinación hácia la actividad. No puede supeditarse á la quietud y á la inmovilidad porque no es posible detener su natural crecimiento. Consciente é inconscientemente, en nuestro trato con él lo estimulamos á formar ciertos hábitos, pues oye lo que decimos y vé lo que hacemos, y la imitación sigue inevitablemente. Tan luego como veamos en el niño los primeros síntomas de capacidad de acción debemos empezar el cultivo del hábito, pues entonces es cuando está más predispuesto y flexible. Con el transcurso de los años su disposición se hace más rígida, el sentido de la duda y la anticipación de dificultades se fortalece, y hay que luchar por lo tanto con obstáculos que hacen el trabajo infinitamente mayor. Los hábitos primeros son los más fácilmente adquiridos y los que más se arraigan; los que se contraen en la edad madura, á veces á costa de mucha abnegación y sufrimientos, nunca alcanzan la misma estabilidad.

LA LEY DE PRESUPUESTOS.

EXTRACTO DEL ARTICULADO

Las Cortes han terminado, después de largos debates, su misión económica. La nueva ley de presupuestos, fruto de estas discusiones, ha visto la luz pública en la *Gaceta de Madrid* del 1.º de Julio. Ni un día se ha retrasado el precepto constitucional. El articulado de la ley abarca 42 largos preceptos, que ocupan más de 12 columnas del diario oficial. Aunque importantes todos ellos, hay muchos que no se interesan directamente á la generalidad de nuestros lectores, porque no afectan á la Instrucción pública. A fin de que conozcan, pues, lo que al profesorado afecta más ó menos directamente, hacemos á continuación un extracto del articulado de la ley, fijándonos solamente en la parte que toca á los intereses del Magisterio.

*
**

Nada hallamos en los siete primeros artículos, y el 8.º ha salido como sigue de las discusiones de las Cortes:

«Art. 8.º Se establece un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Quedan exceptuados de este impuesto los pagos que deban verificarse en el extranjero y no sean de personal, las amortizaciones de la Deuda pública, los referentes á contratos celebrados con anterioridad á esta ley, los haberes de los individuos de tropa del Ejército y Armada y los jornales de los obreros que utilice la administración.»

Como se ve, no han sido exceptuados del impuesto los Profesores de instrucción pública. Están, sin embargo, exceptuados los pagos que hagan los Municipios por convenio de retribuciones hechos antes de 1.º de Julio.

Importantes son los arts. 9, 10 y 11, pero en nada afectan al Profesorado. En cambio el 12 comprende á los Profesores que cobran jubilaciones por el Estado. Dice así este artículo:

«Art. 12. El descuento de las clases pasivas que perciban haber ó pensión superior á 1.500 pesetas, se elevará desde 1.º de Julio de 1892 al 14 por 100 de sus asignaciones íntegras.

Los Profesores de instrucción primaria jubilados y las viudas y huérfanos que cobren de los fondos pasivos del Magisterio, no están incluidos en este descuento. En cambio los demás sufrirán en realidad un descuento de 15 por 100 uniendo el que preceptúa este artículo con lo dispuesto en el 8.º

Por el art. 30 se dispone que se proceda á reorganizar todos los servicios públicos aunque estén organizados por leyes especiales, y á fijar las plantillas de todas las dependencias civiles, *introduciendo una economía que no baje del 10 por 100 de la totalidad de los créditos concedidos en el presupuesto de 1890 á 91.*

«En los cuerpos de escala cerrada hasta que quede reducido el personal al que en las nuevas plantillas se les asigne, se amortizarán dos de cada tres vacantes.»

«Para llevar á efecto las reducciones del personal consignadas en el presupuesto, podrá el Gobierno aumentar ó disminuir la parte proporcional de la reforma que corresponde á cada uno de los servicios por efecto de dichas reducciones en todo lo que sea necesario para su mejor organización, aunque se rijan por leyes especiales; y se le concede el plazo de un mes para los servicios que se presten en la Península é islas adyacentes, y de tres para los del extranjero, quedando ampliados los créditos correspondientes en las sumas que se reconozcan y liquiden.»

La autorización para reorganizar los servicios caducará en el expresado plazo de un mes, en cuanto dicha autorización tiene carácter legislativo.»

Es interesante para el profesorado el siguiente artículo, que afecta al que obtenga el cargo de Diputado:

«Art. 33. Los funcionarios públicos que pasen á la situación de excedentes, no tendrán derecho á disfrutar haber en tal concepto, sino en los casos en que la excedencia haya sido reconocida por una ley, tenga por objeto la admisión de aquéllos en los Cuerpos Colegisladores, ó se les imponga por virtud de supresiones ó reformas legalmente hechas que afecten al Cuerpo en que sirvan.»

Los Diputados Catedráticos disfrutarán, por tanto, del sueldo mientras rija este artículo.

También es importante, porque afecta á muchos cargos de instrucción pública. (Rectores, Directores de establecimientos docentes, etc.), el art. 34, que dice así:

«Art. 34. Ningún funcionario, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, percibirá cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la ley de presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad

á que estuviere destinado, aunque se le encomiende algún servicio especial.

Quedan suprimidas las dietas de toda clase de Tribunales de oposición.»

Según este artículo, no disfrutarán dietas los Tribunales de oposición á cátedras ni los de Escuelas.

El art. 36 afecta á los Profesores que tengan derecho á jubilación por el Estado. Está concebido en estos términos:

«Art. 36. Hasta que se publique una ley general de Clases pasivas no podrá jubilarse empleado alguno civil que no tenga sesenta y cinco años cumplidos, salvo el caso de imposibilidad física plenamente acreditada.»

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los empleados que cuenten más de cuarenta años de servicios efectivos, en destinos abonables para clasificación y día por día.

Los empleados en quienes concurra dicha circunstancia podrán optar á la jubilación sin otros requisitos y en todo tiempo.

Las jubilaciones por imposibilidad física serán revisables en todo tiempo en cuanto á la subsistencia de la causa que las motive. Tampoco se declarará derecho á haber alguno por cesantía ó jubilación interín dicha ley no se publique, sino con estricta sujeción á lo prescrito en las leyes de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855 y disposiciones posteriores, las cuales se aplicarán á toda clase de funcionarios del Estado, con la sola excepción señalada por las leyes de 22 de Abril de 1856 y 30 de igual mes de 1858.»

En este punto reiteramos la observación hecha sobre el art. 12, que ni uno ni otro afecta á los Maestros de primera enseñanza.

La nueva ley introduce alguna modificación en la parte de consumos que indirectamente pudieran tocar á nuestros abonados. Este extremo, así como la importancia de las cantidades que á la enseñanza se destinan y otros puntos, los analizaremos en otro número.

Simultáneamente con la ley de presupuestos publica la *Gaceta* el proyecto de ley definitiva del timbre del Estado, con las bases que han de servir para que el Gobierno la redacte en el término de tres meses. Aparte de otros puntos que más indirectamente pueden relacionarse con la enseñanza, creemos conveniente reproducir el siguiente párrafo de la base 3.^a del proyecto. Dice así:

«Las matrículas de los alumnos de segunda enseñanza que cursen en Colegios incorporados á Institutos oficiales, se gravarán con 20 pesetas, además de los derechos que hoy satisfacen, y se harán efectivas con timbres sueltos, sea el que quiera el número de asignaturas que comprendan, y los traslados de matrícula, ora sean de Facultad, ora lo sean de segunda enseñanza, tributarán con 3 pesetas cada uno, que harán efectivas igualmente con timbres sueltos.»

* * *

Finalmente, la misma *Gaceta* publica los presupuestos de Cuba y Puerto Rico. Del articulado de la ley correspondiente á Cuba, tomamos los siguientes artículos:

«Art. 22. Se autoriza al Gobierno para introducir en los créditos consignados en los capítulos 1.^o y 2.^o de la Sección 7.^a del presupuesto de gastos ordinario, y en los capítulos 1.^o y 2.^o de la Sección 4.^a del presupuesto de gastos adicional, las reformas conducentes á la reorganización de la enseñanza sin aumentar los referidos créditos, de tal suerte, que pueda utilizarse el Profesorado de la Habana para las asignaturas ó ejercicios que requiera el Doctorado, así como para crear con el remanente de aquellos créditos una ó más Escuelas industriales ó de aplicación.»

Para la mejor comprensión de este artículo, diremos que los capítulos 1.^o y 2.^o de la sección 7.^a se refieren á la Universidad de la Habana é Inspecciones de enseñanza, para cuyos servicios se consignan 149.442 pesetas y 3.000 más para material de la primera. Los capítulos 1.^o y 2.^o de la sección 4.^a también citados se refieren al personal y material de las Escuelas de Dibujo,

Bellas Artes, Artes y Oficios y Normales de Maestros y Maestras de la Habana, para lo cual se consignan 46.850 pesetas.

El siguiente artículo dice así:

«Art. 23. Las Diputaciones provinciales quedarán encargadas desde 1.^o de Julio de 1892, del sostenimiento y pago de los Institutos de segunda enseñanza de sus respectivas provincias, tanto en personal como en material, sujetándose en su régimen á las disposiciones que regulan esa enseñanza, bajo la inspección que al Gobierno corresponde.»

El importe de matrículas y grados queda á beneficio de las respectivas Diputaciones.

Finalmente, una reforma que ha de aplaudir mucho el Profesorado insular de nuestra Gran Antilla, es la que se inicia en el siguiente artículo adicional:

«1.^o Se autoriza al Gobierno para aplicar, según estime más conveniente á la organización de la enseñanza y situación del Magisterio en la Isla de Cuba, las leyes de 16 de Julio de 1887, referente á las jubilaciones de los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas de primera enseñanza, y de 6 de Julio de 1883, relativa á la dotación de las Maestras, así como para que el Real decreto de 20 de Septiembre de 1878, que estableció la unificación del Profesorado, tenga oportuna aplicación.»

Esta es una de las más legítimas aspiraciones del Profesorado cubano, y al presente creemos que está en camino seguro de alcanzarla.

Tal es lo más importante bajo nuestro punto de vista de las nuevas leyes votadas por las Cámaras.

NOTICIAS GENERALES

Nuestro colega *El Magisterio Fienense* aboga porque las propuestas para los concursos se publiquen en los *Boletines oficiales* con los nombres de los propuestos para

conocimiento de los demás concursantes.

En algunas provincias se sigue ya esta práctica por disposición de los Rectorados, que tienen atribuciones para ordenarlo, como han hecho los de Madrid y Zaragoza, y no sabemos si algún otro.

En las próximas oposiciones se proveerán una Escuela elemental de niños de Barcelona, con 2.000 pesetas; otra de igual clase en Sabadell, con 1.375 id., y la de párvulos de Villanueva y Geltrú, con 1.375 pesetas.

Parece que el Alcalde de un pueblo lerdano ha manifestado que antes de pagar al Maestro prefiere gastar el importe de lo que adeuda en apremios y multas. Afortunadamente, con un Gobernador enérgico pagará los apremios, las multas, lo que adeuda y lo que venga después. Este debe ser el premio á estas alcaldadas.

En Barcelona una opositora, al verse no favorecida para una Escuela, parece que increpó duramente al Tribunal en la sesión pública. Elogiase la conducta del Tribunal no llevando á los Tribunales de justicia á la airada opositora.

Según leemos, el Maestro de un pueblo ha sido preso y conducido á la cárcel por el gravísimo delito de no contestar á una comunicación del Alcalde tan pronto como deseaba esta autoridad local. Sin comentarios.

Ha fallecido el digno Maestro de la Escuela Normal de Jaén, D. Gabriel Pancorbo Ruiz. ¡Descanse en paz!

Dice *El Clamor*:

«Algunos colegas, escandalizados por lo que ha pasado en las oposiciones de Valla-

dolid y otras partes, se pronuncian contra el sistema de oposición para proveer Escuelas, y *El Monitor de primera Enseñanza conspira* para formar opinión.

Nosotros, lo repetimos, temblamos ante cualquier reforma, porque siempre resulta peor que la cosa reformada. Creemos, y con nosotros el verdadero Magisterio de primera enseñanza, que la forma de la oposición es la menos expuesta al favoritismo si hay acierto en la elección de los Tribunales. La oposición la desacredita en primer término la ignorancia de los opositores y la audacia de quien intenta alcanzar por medios ilícitos lo que es privativo del mérito.

Comprendemos la recomendación, y en ciertas circunstancias, las inclinaciones de amistad y simpatía, pero no concebimos que la mayoría de un Tribunal se rinda á proposiciones venales.

La oposición no sólo dá garantías de saber, sino de inmediata estabilidad, que es de lo poco que nos queda viable de la Ley de 1857. En último término sería preferible que la aprobación del expediente de oposiciones pasase á informe del Consejo para resultar definitivamente aprobada la propuesta: jamás eliminar la prueba de la oposición, en una ú otra forma presentada.»

Conformes caro colega.

No viene dando poco qué hablar y qué decir la jubilación de nuestro muy querido Maestro y antiguo Profesor de la Escuela Normal Central, D. José María Llinás.

Y no es precisamente la jubilación lo que viene comentándose por la prensa profesional, sino la provisión de la vacante que ha de dejar el Sr. Llinás en aquel Centro de enseñanza.

Sobre este particular, dice *La Escuela Moderna*:

«En el penúltimo *Suplemento* dijimos que se hacían sabrosos comentarios sobre la tardanza en resolver la jubilación del Sr. Llinás. Hoy podemos ampliar la noticia; porque, habiendo pasado el asunto al Consejo

de Instrucción pública, ha entrado en un período de carácter público.

Según parece, un Profesor de Barcelona que figura como Maestro auxiliar de la Normal y que solo tiene 2.250 pesetas de sueldo, ha acudido al Ministerio exponiendo que, habiendo *presentido* (así dice) que va a quedar vacante la plaza de segundo Maestro de la Central (dotación 4.000 pesetas) se le nombre para ella nada menos que en *propiedad*. Hay que advertir que el pretendiente ni es Profesor propietario de Normal ni bachiller en Artes, título indispensable, según el art. 205 de la ley de Instrucción pública, para ser Profesor del Curso Normal establecido en Madrid.

Claro está que tan extraña solicitud sólo merecería un *visto*; pero, dadas las altas influencias que le patrocinan, hay que aplaudir a Sr. Linares Rivas, y nosotros le aplaudimos porque haya enviado el expediente al Consejo, el cual, de seguro, informará en contra, como es de justicia.

Pero hay otra cosa peor, y es que pretende la misma plaza un Maestro que no ha sido nunca Profesor de Escuela Normal ni tiene derecho alguno adquirido. Sería el colmo de la arbitrariedad que ese pretendiente triunfara, habiendo en las Normales de provincias y en la misma Central, Profesores propietarios que tienen las condiciones legales, muchos años de servicios y gran respetabilidad; los cuales se verían así postergados y humillados de un modo nunca visto. No lo esperamos de la reconocida rectitud de los dignísimos señores Ministro de Fomento y Director de Instrucción pública.»

«*La Educación*» cantando el Evangelio.—

Al hablar en España, de primera enseñanza, por ejemplo (en el futuro Congreso pedagógico), lo primero sería pedir edificios para Escuelas, de que carecemos; material científico, que es todavía el de la época de Calomarde; sueldos que basten para satisfacer decorosamente las necesidades de la vida, á que no atiende ningún Gobierno, y cuanto

más liberales, peor; regularidad y puntualidad en el pago de esos miserables sueldos, que escandalizan en Marruecos, y una vitalidad y una centralización por el Estado, que no han de darnos hombres como el señor Labra y sus correligionarios, defensores de la autonomía municipal, sistema de la trampa y del descrédito, á que nos ha traído el parlamentarismo, manantial y origen de la miseria en que agonizan todos los Ayuntamientos.

La Dirección general del ramo, en 21 de Abril último, manifestó á la Junta provincial de Albacete que para proceder á la resolución del expediente instruido por don Tomás Campos, Maestro sustituido de dicha capital, solicitando la vuelta al servicio activo de la enseñanza, es necesario proceda el interesado á la formación del expediente conforme previene la Real orden de 16 de Mayo de 1886.

La Junta Central acordó declarar á doña Primitiva, D.^a Dolores, D.^a Teresa y doña Manuela Garcia, hijas de D. Antonio Garcia, Maestro que fué del Villar (Albacete) á la pensión de orfandad en 408'32 pesetas anuales, correspondiéndoles á cada una 102'08, equivalentes á los dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al padre.

De *El Magisterio Español*.

«Para evitar retrasos en el despacho de los múltiples asuntos que penden de este Centro, y previendo el caso de no poder celebrarse sesiones por no reunirse el número de consejeros que marca el art. 22 del Reglamento, el Presidente, Sr. Cárdenas, ha propuesto la siguiente modificación al referido artículo:

....Si no concurriese este número, podrá citarse nuevamente para uno de los días inmediatos y para el despacho de los mismos asuntos, celebrándose la sesión aunque no

asista el número expresado si el Presidente ó el que haga sus veces lo estimara oportuno, y siendo válidos los acuerdos que en la misma adopten.»

Esta modificación ha sido aprobada de Real orden.

También debe aplicarse á las Juntas provinciales.

EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 16 DE JULIO DE 1892.

Ha sido nombrada por el Excmo. señor Ministro de Fomento D.^a Juana Beltrán y Tomás para la Escuela de niñas de esta capital que dejó vacante la muerte de doña Juana Juan, según la propuesta elevada por esta Junta.

La más completa enhorabuena.

Igualmente ha sido nombrado por concurso de ascenso nuestro antiguo amigo y apreciable compañero D. Damián Boatella y Vinyas, que desempeña actualmente una Ayudantía de Barcelona, para una de las escuelas de Lorca con 2.000 ptas.

Nos alegramos en el alma por tan merecido ascenso, por más que sea un motivo para alejarle aún algo más de lo que lo está en la actualidad.»

SECCION DE ANUNCIOS

ENSEÑANZA PRÁCTICA

DEL CASTELLANO EN LAS BALEARES

(Sexta edición)

Obra destinada á facilitar el conocimiento de la lengua nacional en estas islas, arreglada por los Profesores

D. DAMIÁN BOATELLA Y D. MATÍAS BOSCH

Premiada en la exposición de Barcelona.
Correjada y aumentada por

D. MATÍAS BOSCH.

(Declarada útil para texto en R. O. de 4 de Febrero de 1892.)

Véndese en todas las librerías de esta capital á 1'25 ptas. ejemplar y en la de Viuda é hijos de P. J. Gelabert á 12'50 ptas. la docena.

SE REMITE FRANCO POR CORREO

EL GRANADINO

Nuevo y sencillísimo método

para aprender á tocar el acordeón sin necesidad de Maestro.—(2. edición).

En pocos dias impone al aficionado menos listo de cuanto precisa conocer para tocar el acordeón de un teclado (de 8, 10 y 12 teclas). Contiene, además de los ejercicios preliminares y explicaciones indispensables á los principiantes, los wals «El Napontano», «La Lira», «El País de la Luna»; los schottis «El Galese-ro» y el de la zarzuela «Oro, plata, cobre y... nada»; las polkas «Marinca» y Malaga; «La Marcha Real»; «La Malagüena»; «Las Sevillanas» «La Marsellesa», etc.

Precio de la 2.^a edición, excelentemente impresa y encuadernada

2,25 ptas.

De venta en la Administración de *La Publicidad*, Angel, 7, GRANADA.

GUIA DE GRANADA

con fragmentos del poema del eminente poeta D. José Zorrilla, UNA peseta.

Los pedidos deben dirigirse al Sr. Administrador del periódico *La Publicidad*, Angel, 7, Granada, acompañados de su importe en sellos ó libranza.

Imprenta de Bartolomé Rotger.